



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

DE

08 MAY 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR”**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 031 del 23 de febrero de 2018 de asignación de competencia, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante correo electrónico ID- 83537 radicado número 89569 del 11 mayo de 2016, en modalidad de ANONIMO, se presento queja en el Ministerio del Trabajo, contra la empresa TELCOS INGENIERIA S.A, por presunta violación a Normas Laborales, al presuntamente No cumplir con el horario legal establecido de 48 horas y No cancelar a los trabajadores dos (2) horas adicionales semanales trabajadas. NO apporto pruebas. (flis. 1,2).

**2. ACTUACION PROCESAL GRUPO PIVC.**

Por auto No.02210 del 1 agosto de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asigno al Dr. Román Ernesto Díaz Jiménez, Inspector 41 de Trabajo y Seguridad Social, el radicado número 89569 del 11 mayo de 2016, para adelantar Averiguación Preliminar y/o Procedimiento Administrativo sancionatorio, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013. (fl.7).

Mediante Auto de Tramite de fecha 8 de agosto de 2017, el Inspector 41 de Trabajo y Seguridad Social, avoco conocimiento de la queja y resolvió iniciar Averiguación Preliminar, adelantando las actuaciones que en Derecho correspondan, ordenando solicitar las pruebas que considere necesarias y contundentes y contribuyan al esclarecimiento de los hechos, para determinar si existe o no merito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio (fl.8).

Por oficio radicado número 08SE2017731100000016497 del 7 de diciembre de 2018, el Inspector 41 de Trabajo y Seguridad Social, requirió al representante legal de la empresa TELCOS INGENIERIA S.A, señor Oscar Eduardo Ortiz Ruiz, la siguiente documentación:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa actualizado
- Relación de nomina del personal contratado años 2016 y 2018
- Copia de la afiliación y pago de aportes a Seguridad Social de los trabajadores a cargo
- Copia de los comprobantes de pago años 2016 y 2018

*RR*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"

- Copia de la Resolución de autorización del Ministerio del trabajo para laborar hora extras a la empresa "TELCOS INGENIERIA S.A"

Con memorial radicado numero 11EE20187311000000043441 del 18 diciembre 2018, el señor Mauricio Botero Tobón, actuando en calidad de Apoderado General de la compañía TELCOS INGENIERIA S.A, allegó a la Inspección 41 de Trabajo, un CD, contentivo dela siguiente documentación:

- Certificado y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá
- Comprobantes de nomina de los meses de septiembre. Noviembre y diciembre de 2016
- Comprobantes de nomina de enero a noviembre de 2018
- Resumen general de pago de aportes a seguridad social de los meses de enero a octubre de 2018
- Radicación y estado de tramite autorización para laborar horas extras, ante el Ministerio del Trabajo.

Mediante correo interno electrónico del 6 de mayo de 2019, se requirió a la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites, de la Dirección Territorial de Bogotá, certificar si la empresa TELCOS INGENIERIA S.A, solicitó autorización al Ministerio del Trabajo, para laborar horas extras.

Por resolución numero 00602 del 19 de febrero de 2019, la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, Autorizó a la empresa "TELCOS INGENIERÍA S.A" con N.I.T 900042474-2 para laborar horas complementarias o adicionales.

### **3. COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.*

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

**ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

**ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"

aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **Caso Concreto**

La actuación Administrativa se inicia por la queja interpuesta en ANONIMO contra la empresa TELCOS INGENIERIA S.A, por infracción a las Normas Laborales, al presuntamente laborar mas tiempo al permitido o reglamentado de 48 horas semanales y NO pagar 2 horas semanales adicionales. (fl.1,2).

En cumplimiento al artículo 486 del C.S.T. Modificado por el Art. 20 de la Ley 584 de 2000, la Inspección 41 de Trabajo, requirió al representante legal de la empresa TELCOS INGENIERIA S.A, documentos que permitieran esclarecer la verdad de los hechos. (fl..9).

Bajo el principio de legitimación de la documentación y de buena fe, se analizaron las pruebas aportadas por la empresa TELCOS INGENIERIA S.A, las cuales cumplieron el requerimiento solicitado por la Inspección, además que dentro de ésta documentación aportada se encontró que la empresa querellada, había solicitado autorización para laborar horas extras, expedida mediante resolución No. 00602 del 19 febrero del 2019, en virtud de la cual la empresa TELCOS INGENIERIA S.A, está autorizada por el Ministerio del Trabajo, para laborar horas complementarias o adicionales, en la sede principal, sucursales o agencias, para el desarrollo de sus actividades hasta dos (2) horas diarias, 12 a la semana, para determinados cargos.

Qué, el quejoso no materializo la carga de la prueba, ni probó su argumentación de que: "varios empleados han manifestado a la administración su descontento por el no pago de las 2 horas adicionales que se trabajan a la semana". Lo que podría constituirse en una situación contraria a lo establecido en los artículos: art.17 y 19 de la Ley 1755 de 2015

Qué, por lo anteriormente expuesto el Despacho No encontró merito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y, en Consecuencia,

W

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS**, a la empresa "TELCOS INGENIERIA S.A", N.I.T 900.042.474-2-Represente Legal señor **OSCAR EDUARDO ORTIZ RUIZ** ubicada en la carrera 69 Bis número 24 – 24 sur en Bogotá, de conformidad a lo anteriormente expuesto en los considerandos del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas con ocasión del radicado número radicado 89569 del 11 mayo de 2016, relacionada con la queja instaurada en modalidad de ANONIMO, contra la empresa "TELCOS INGENIERIA S.A", de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

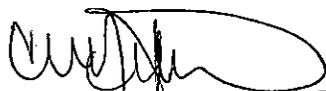
**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Las comunicaciones y avisos se deben enviar a las siguientes direcciones:

Querellada: empresa "TELCOS INGENIERIA S.A", N.I.T 900.042.474-2-Represente Legal señor **OSCAR EDUARDO ORTIZ RUIZ**, ubicada en la carrera 69 Bis número 24 – 24 sur en Bogotá

Querellante: ANONIMO, NO registra domicilio. Correo electrónico pelican1234@hotmail.com

**ARTICULO CUARTO: LÍBRAR** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



**TATIANA ANDRÉA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: R. Díaz  
Revisó: Rl Villamil V  
Aprobó: TForeroF